



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de julio de dos mil veintitrés.

Proceso	Acción de tutela. Impugnación fallo
Accionante	YHAN CARLOS BALLESTEROS HERRERA Yhancarlosballestero02@gmail.com
Accionado	ARCOS DORADOS COLOMBIA S.A.S. daniela.polanco@co.mcd.com balfaro@brickabogados.com lmjaramillo@brickabogados.com
Juzgado de 1ª Instancia	JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN cmpl25med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado de 2ª Instancia	Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicado	05001-40-03-025-2023-00629-00 (01 para 2ª Instancia)
Decisión	Fallo 190 Confirma fallo

Se ocupa ahora el Juzgado de proveer sobre el recurso de impugnación formulado por la accionada ARCOS DORADOS COLOMBIA S.A.S. frente a la sentencia del 17 de mayo dictada por el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Medellín dictada en la acción de tutela que contra esa sociedad interpuso el señor YHAN CARLOS BALLESTEROS HERRERA y cuya parte resolutive expresa:

“FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor YHAN CARLOS BALLESTEROS HERRERA (C.C. 1.102.586.284) conculcado por ARCOS DORADOS COLOMBIA S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a ARCOS DORADOS COLOMBIA S.A.S., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, den respuesta precisa, clara, completa, congruente y de fondo a los numerales primero y sexto de la petición radicada por el señor YHAN CARLOS BALLESTEROS HERRERA el 21 de marzo de 2023, poniéndola en conocimiento suyo, sin perjuicio del sentido de la respuesta que se emita, esto es, sin que este pronunciamiento constituya orden de acceder o no a lo pedido, y la ponga efectivamente en conocimiento del peticionario.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz la presente decisión a las partes, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5° del Acuerdo 306 de 1992, dejando la respectiva constancia en el expediente, advirtiendo acerca de la procedencia de la **IMPUGNACIÓN** de este fallo, la cual puede interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE
ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ
Jueza”



ANTECEDENTES.

Hechos, pretensiones y anexos:

En libelo presentado a reparto el 4 de mayo de 2023 narra el actor que el 17 de marzo del año en curso formuló a la empresa accionada y para efectos de acudir a juez laboral, un derecho de petición que remitió por correo certificado, que transcurrido el tiempo para obtener respuesta no se le ha dado por lo que pide protección para su derecho de petición. Insertó el contenido del aludido derecho de petición.

Anexó copia de:

- a) Cédula de ciudadanía
- b) Derecho de petición
- c) Guía Servientrega

Trámite procesal, respuesta de la accionada.

El juzgado del conocimiento admitió el libelo de tutela y dispuso ponerlo en conocimiento de la parte accionada a fin de que se pronunciara al respecto.

Respuesta a la acción de tutela y anexos:

ARCOS DORADOS COLOMBIA S.A. contestó que ya había dado contestación al derecho de petición el 9 de mayo de manera íntegra, oportuna, de fondo y remitida a la dirección electrónica del interesado, suministrando la información con que contaba, por lo que pidió que se declare improcedente la tutela por carencia actual de objeto e inexistencia de vulneración. Expuso argumentos y copió apartes de fallos de la Corte Constitucional.

Anexos:

- a) Poder
- b) Certificado de existencia y representación
- c) Respuesta al derecho de petición fechada el 9 de mayo de 2023.

Sentencia de primera instancia.

El Juzgado del conocimiento analizó lo expuesto por ambas partes y con fundamento en jurisprudencia constitucional y argumentos propios resolvió en la forma indicada al inicio de esta providencia.

Impugnación.

Frente a la decisión de primera instancia la sociedad accionada pide su revocatoria insistiendo en que ya había dado contestación al derecho de petición, según lo que explicó.

Actuación surtida en la segunda instancia.

Conociendo de la impugnación no se consideró necesario solicitar informe adicional al tenor de lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2.591 de 1991.



Así, se procede en la oportunidad que esa misma norma señala a decidir lo concerniente, lo que se hará con apoyo en estas...

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Aspectos Generales de la Acción de Tutela:

La ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, **que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley, pues en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva.** La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en últimas el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el caso concreto.

Para verificar si en este caso se vulneraron los derechos cuya protección se pretende, se acudirá a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional cuyas decisiones constituyen doctrina constitucional de obligatorio acatamiento, so pena de vulnerar la propia Ley Suprema, como lo advirtió esa máxima autoridad en cita según la cual "...resultaría inútil la función de revisar eventualmente los fallos de tutela si ello únicamente tuviera por objeto resolver la circunstancia particular del caso examinado, sin que el análisis jurídico constitucional repercutiera, con efectos unificadores e integradores y con algún poder vinculante, en el quehacer futuro de los jueces ante situaciones que por sus características respondan al paradigma de lo tratado por la Corte en el momento de establecer su doctrina." (Sentencia T- 175 del 8 de abril de 1997)

Es también previsión de la norma constitucional citada, como ya está dicho, la que predica la subsidiaridad de la acción de tutela, cuando dice que **sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

Visto el anterior panorama se debe tener muy presente que para este caso se cuenta con lo que la Máxima Falladora en materia constitucional ha establecido en innumerables pronunciamientos entre los que se puede invocar la **Sentencia T-265/22** que a continuación se transcribirá en los apartes que interesan para referir lo que de conformidad con la situación fáctica que ha sido planteada en esta causa, le corresponde a este despacho definir.

"6. El derecho de petición y su protección legal y jurisprudencial. Reiteración de jurisprudencia



6.1. El derecho de petición es una garantía dispuesta en el artículo 23 de la Constitución como aquel que tiene toda persona para “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)”. Así mismo, en la sentencia C-951 de 2014, la Corte adujo que el derecho de petición constituye una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos^[69]. Por lo tanto, la importancia y necesidad de protección de este derecho es cardinal en nuestro Estado democrático y participativo.

6.2. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desarrollado el contenido y alcance del derecho de petición definiendo los elementos esenciales de este. Así, en la sentencia T-044 de 2019^[70], reiteró los siguientes:

(i) **Prontitud.** Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible (...). En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario”^[71].

(ii) **Resolver de fondo la solicitud.** Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

(iii) **Notificación.** No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado”.

6.3. Cabe precisar respecto de la respuesta a la solicitud, que es imprescindible que esta cuente con las características o elementos definidos por esta corporación para que pueda ser considerada como una respuesta de fondo. Además, el tiempo razonable para efectuar la antedicha respuesta no debe exceder el tiempo establecido por la Ley, esto es, dentro de los quince días siguientes a la recepción de la petición. “Sin embargo, estableció un término especial tratándose de peticiones sobre: i) documentos e información (10 días); y ii) consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo (30 días)”^[72].

6.4. Por otro lado, en la citada Ley, el legislador dispuso que en aquellos casos en los que no sea posible resolver la petición en el tiempo legal señalado, “la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”^[73].

6.5. Finalmente, el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 dispuso que el derecho de petición podrá ser ejercido ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica. Adicionalmente, dispuso que este derecho “podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario”^[74]. De manera que el derecho de petición ha de ser garantizado a las personas que acudan a este, con el estricto cumplimiento de los elementos que fueron establecidos y reiterados previamente.”



Legitimación y oportunidad

En razón de los hechos expuestos por la parte actora podría entenderse a su presentación viable el trámite de la acción de tutela y las respectivas legitimaciones en la causa. En cuanto al principio de inmediatez no hay ninguna dificultad para estimarlo satisfecho.

El caso concreto:

Expuso el actor que había formulado derecho de petición a la sociedad accionada de la cual fue su trabajador, y a su turno tal sociedad admitió haberlo recibido y además adujo que ya lo había contestado.

Examinado el expediente digital se observa que el aludido derecho de petición lo que contiene se asemeja más a un cuestionario para interrogatorio de parte con exhibición de documentos, que a un derecho de petición propiamente dicho, sin embargo y no obstante que para ese tipo de pruebas existen otros medios judiciales a los que se puede acudir conforme a lo previsto en los arts. 183 a 190 del Código General del Proceso, estima esta agencia judicial que en pro de garantizar al máximo los derechos del actor, realmente puede examinarse como lo hizo el juzgado de primera instancia si realmente los puntos objeto de petición fueron resueltos a cabalidad, para este caso más concreta y exclusivamente los de los numerales 1 y 6 que son los únicos a que se refiere la impugnación pues respecto de los otros ninguna inconformidad expusieron las partes.

Se tiene entonces que el actor afirmó haber formulado derecho de petición por escrito el 17 de marzo de 2023, el mismo que según la guía de correos fue entregado al destinatario al día siguiente; al 4 de mayo fecha de presentación de libelo no había contestado y su respuesta solo fue emitida el 9 de mayo, es decir en razón de la notificación de la admisión de la acción constitucional que se le hiciera el 5 de mayo. Según lo anterior es claro que a la fecha de presentación de la demanda de amparo la sociedad accionada se encontraba vulnerando el derecho de petición del actor, lo cual trató de corregir con su respuesta que remitió al demandante luego de que le fuera notificada la admisión de la tutela. Dado tal panorama, es claro que correspondía a la primera instancia examinar la aludida respuesta al derecho de petición con miras a verificar si realmente contestaba en forma clara y de fondo, y como así lo hizo y encontró que dos de las cuestiones planteadas, más concretamente la primera y la sexta no cumplía con los dos antes mencionados requisitos, estimó necesario otorgar la tutela en la forma transcriba al inicio de ese proveído, lo cual hizo tal Despacho en forma argumentada en debida forma y que es decisión con la que esta segunda instancia está totalmente de acuerdo, pues realmente la respuesta al punto primero del derecho de petición es notoriamente evasiva, y respecto al punto sexto lo cierto es que la accionada no le remitió al actor o por lo menos no le anunció que le remitía toda la documentación solicitada y la cual es notorio que debía estar en sus archivos.

Finalmente, si en razón del fallo la sociedad actora procedió a cumplir o no a cabalidad con esta decisión, según el PDF 09 allegado con posterioridad a la sentencia, ello será objeto de análisis para un eventual incidente de desacato, pero no para revocar el fallo que se estima desató el asunto en debida forma.

Conclusiones:



Con fundamento en lo dicho, el Juzgado Primero en lo Civil del Circuito de Medellín, adopta la siguiente

DECISIÓN:

- A) **CONFIRMAR** la sentencia objeto de impugnación fechada el 17 de mayo de 2023 por el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín.-
- B) **ORDENAR** que esta decisión se notifique a las partes y al Juzgado del conocimiento en primera instancia por correo electrónico institucional que es el medio más expedito.
- A) **DISPONER** que en la oportunidad pertinente, se envíe el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. -

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.


Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

Ant